

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ RODRÍGUEZ
ROBLES, IDELISSE
ALMODOVAR
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES ENTRE
AMBOS; RUTH L. CARRO
FELICIANO, JEANETTE
COLÓN ROSA

DEMANDANTES
APELANTES

V.

DEPARTAMENTO DE
SALUD POR CONDUCTO
DE CARLOS MELLADO
LÓPEZ, OFICINA DE
REGLAMENTACIÓN Y
CERTIFICACIÓN DE
PROFESIONALES DE LA
SALUD Y LA JUNTA DE
LICENCIADO Y
DISCIPLINA MÉDICA POR
CONDUCTO DE ÁNGEL E.
SOSTRE CINTRÓN;
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA POR
CONDUCTO EMANUELLI
HERNÁNDEZ COMO
REPRESENTANTE LEGAL
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO

DEMANDADOS
APELADOS

KLAN202300153

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV05260

(803)

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

Comparecen José A. Rodríguez Robles, Idelisse Almodovar Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, Ruth L. Carro Feliciano, Jeanette Colón Rosa y María de los Ángeles González Morales (en adelante denominados en conjunto “demandantes” o “apelantes”) mediante recurso de *Apelación*. Solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de

San Juan (TPI), el 1 de febrero de 2023, desestimando la demanda que instaran contra el Departamento de Salud entre otras entidades del gobierno.

Por los fundamentos que esbozaremos a continuación *revocamos* la determinación apelada. Veamos.

I

El 21 de diciembre de 2018, el Departamento de Salud promulgó la Orden Administrativa Número 398 (OA-398) para establecer la política pública de no discriminación contra un paciente por su identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida. En lo aquí pertinente, los incisos quinto y sexto disponen lo siguiente:

QUINTO: El Departamento de Salud velará porque los proveedores de servicios de salud utilicen un lenguaje inclusivo y expresamente claro en la prohibición de discrimen por razón de identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida, a través de educación a los profesionales de la salud y recibo de quejas y/o querellas.

SEXTO: A los fines de cumplir con lo dispuesto en el inciso QUINTO, todo proveedor de servicios de salud deberá contar con dos (2) horas mínimo en un periodo trienal de educación y adiestramiento sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la población LGBTT. Aquellas profesiones de la salud que mantiene créditos de ética dentro de sus cursos requisito para la recertificación, las dos (2) horas serán integradas a los créditos existentes, sin que sea necesario añadir dos (2) horas adicionales. Aquellas profesiones de la salud que no incluyen dos (2) horas o más equivalentes a créditos de ética dentro de sus requisitos para la recertificación, deberán añadir dos (2) horas adicionales para cubrir los temas relacionados a los servicios a la población LGBTT. El objetivo de dicho programa de capacitación será garantizar que el profesional de la salud tenga acceso al conocimiento y la promoción de las actitudes y conductas apropiadas para ofrecer servicios a la población LGBTT. El periodo de cumplimiento para este requisito será para el trienio 2022.

El Departamento de Salud puso en pausa la puesta en vigor de la OA-398 al emitir la Orden Administrativa 542 del 21 de julio de 2022, eliminando el curso de sensibilidad y competencia cultural en el servicio a

la comunidad LGBTTTQ+. Sin embargo, el 2 de agosto de 2022, aprobó la Orden Administrativa 544 restableciendo el requisito del curso con vigencia inmediata para todos los profesionales de la salud.

De otro lado, debido a la emergencia provocada por el COVID-19, el Departamento de Salud emitió varias órdenes administrativas extendiendo la vigencia de las licencias profesionales expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) y por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (JLDM). La última de estas, la Orden Administrativa 560, extendió los términos de vigencia de las licencias hasta el 28 de febrero de 2023. Lo anterior quiere decir que aquellos profesionales de la salud que no hubiesen renovado sus licencias en o antes del 28 de febrero de 2023, estarían impedidos de ejercer sus respectivas profesiones hasta tanto cumplieran con los requisitos para la renovación. Como vimos, a partir del 2 de agosto de 2022, uno de los requisitos compulsorios para renovar la licencia de todos los profesionales de la salud es tomar el curso de sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la comunidad LGBTTTQ+ dispuesto en la OA-398.

El 15 de junio de 2022, un grupo de proveedores de servicios de salud compuesto por José A. Rodríguez Robles, neurólogo, su esposa Idelisse Almodóvar Rodríguez, dentista, Ruth L. Carro Feliciano, dentista; Jeanette Colón Rosa, enfermera generalista y María de los Ángeles González Morales, psicóloga clínica, presentaron una *Demanda* sobre sentencia declaratoria en contra del Departamento de Salud, la ORCPS y la JLDM solicitando que se declare inconstitucional la OA-398 y se elimine el requisito del curso compulsorio impuesto en ésta.¹

Según alegaron, la orden viola su derecho constitucional a la libertad religiosa y a la libertad de expresión, ya que, so pena de no poder renovar sus licencias profesionales e imponerles sanciones, les requiere tomar de manera obligatoria un curso cuyo contenido es contrario a sus sinceras

¹ El 29 de junio de 2022, la demanda fue enmendada para acumular como codemandante a María de los Ángeles González Morales.

convicciones religiosas y les exige que aprendan y se expresen utilizando determinado lenguaje inclusivo que también es contrario a sus creencias y prácticas religiosas. En particular mencionaron que el curso promueve orientaciones sexuales e identidades de género contrarias a sus creencias religiosas. A modo de ejemplo plantearon que el material utilizado en uno de estos cursos promueve el uso de lenguaje inclusivo y pronombres de preferencia tales como ellos, todes, todxs, chicx, l@s.

El 12 de septiembre de 2022, la parte demandada, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Moción de Desestimación* por falta de legitimación activa de los demandantes, por no tener una causa de acción que amerite la concesión de un remedio y por ausencia de jurisdicción sobre el Estado por falta de emplazamiento adecuado. Los demandantes se opusieron a la desestimación y posteriormente solicitaron una vista argumentativa o que se resolviera el caso por el expediente.

El 12 de diciembre de 2022 el TPI celebró una vista argumentativa a la que comparecieron los representantes legales de todas las partes.² Los representantes del Estado lo hicieron de forma especial, sin someterse a la jurisdicción del tribunal por no habersele emplazado correctamente. Ambas partes esbozaron sus respectivas posiciones en cuanto a las alegaciones de la demanda y la solicitud de desestimación.

Tras la vista argumentativa el TPI notificó la *Sentencia* apelada desestimando la demanda.³ En ésta concluyó que, aunque el defecto en el emplazamiento es subsanable con una enmienda a la demanda, procede la desestimación ya que los demandantes carecen de legitimación activa al no poseer un daño real e inmediato. Al respecto intimó que el daño alegado es futuro y especulativo en tanto se basa en lo “que pudiera ocurrirles si rechazan utilizar el lenguaje inclusivo propuesto y si la agencia los penaliza por ello”.

² Apéndice del recurso de Apelación, págs. 119-123.

³ *Sentencia* emitida el 1 de febrero de 2023, notificada el día siguiente.

Los demandantes solicitaron al tribunal que reconsiderara su dictamen, más dicho foro denegó la solicitud.⁴ Aun en desacuerdo presentaron oportunamente el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el cual formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal al concluir que faltaba parte indispensable ya que el Estado Libre Asociado no fue emplazado propiamente.

Erró el Tribunal al concluir que la parte demandante-apelante carecía de justiciabilidad y legitimación activa por estos no haber demostrado cómo un curso de lenguaje inclusivo les ha provocado un daño real e inmediato.

Erró el Tribunal en su análisis y aplicación de la libertad de culto y/o la libertad religiosa al presente caso.

Erró el Tribunal en su análisis y conclusión sobre la facultad del Estado para regular el ejercicio de las profesiones.

Erró el Tribunal al no analizar el caso a la luz de los planteamientos realizados sobre la violación a la libertad de expresión de los profesionales de la salud.

Mediante auxilio de jurisdicción los apelantes solicitaron la paralización del proceso de renovación de sus licencias profesionales durante el trámite del litigio. En reconsideración, concedimos lo solicitado.⁵

II

A. Legitimación activa

En nuestro ordenamiento los tribunales solamente pueden entender aquellos casos que son justiciables. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379,434 (2019); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Ello quiere decir que nuestros tribunales existen únicamente para resolver casos o controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas, que tienen un interés real en obtener un remedio judicial que pueda afectar sus relaciones jurídicas. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 157 (2009). Una controversia no es justiciable cuando se procura resolver una cuestión política; una de las partes carece de legitimación activa; hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o

⁴ Resolución emitida y notificada el 21 de febrero de 2023.

⁵ Resolución emitida el 27 de febrero de 2023.

se intenta promover un pleito que no está maduro. *Ramos Rivera v. García García*, supra, pág. 394.

En particular, la legitimación activa o *standing* es la capacidad que se requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Íd.* Su propósito principal es demostrar al tribunal que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Íd.*; *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982). Este elemento de justiciabilidad difiere de los otros porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción y solo secundariamente en cuanto a las cuestiones a adjudicarse. *Co. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 564 (1989).

Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente de una acción tiene que establecer lo siguiente: 1) que ha sufrido un daño claro y palpable; 2) que el referido daño es real inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; 3) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y 4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd.*; *Hernández Montañez v. Pares Alicea*, 208 DPR 727, 739 (2022).

Cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, los tribunales interpretarán los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal, y el análisis de las alegaciones debe hacerse de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69-70 (2017).

B. Sentencia declaratoria

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, dispone que el Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas mediante sentencia declaratoria, aunque se inste o

pueda instarse otro remedio. 32 LPRA Ap. V. La declaración podrá ser afirmativa o negativa y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. *Íd.* La sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre las partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de estos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed, Lexis Nexis, 2017, pág. 623. En este sentido, este tipo de procedimiento provee al ciudadano un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación, siempre y cuando exista un peligro potencial para el promovente. *Sánchez et al. v. Srio. Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653 (1980).

A su vez, la sentencia declaratoria es el mecanismo adecuado para adjudicar controversias de índole constitucional y para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos. *Suárez v. C.E.E.*, 163 DPR 347, 354 (2004). En este sentido, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil reconoce que toda persona afectada por un estatuto u ordenanza podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de estos. 32 LPRA Ap. V. Ahora bien, la legitimación activa de quien pretende utilizar el mecanismo de sentencia declaratoria se rige por los mismos parámetros y normas de la doctrina de legitimación activa: la existencia de un daño real no imaginario o hipotético. *Sánchez et al. v. Srio. Justicia et al.*, supra.

C. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a un demandado que hay una reclamación judicial en su contra y que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre su persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29-30 (2014). A través del

emplazamiento se satisfacen las exigencias del debido proceso de ley, que requiere que se notifique al demandado toda reclamación en su contra, para que tenga la oportunidad de comparecer a juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005).

En mérito de lo anterior, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869 (2015). De lo contrario, una sentencia que se dicta sin jurisdicción sobre las partes o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley, es nula. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631 (1954). El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c). El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, establecen los lineamientos normativos para el diligenciamiento del emplazamiento, al disponer, en lo aquí pertinente que:

[...] El diligenciamiento se hará de la manera siguiente

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. ...

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un funcionario o una funcionaria, o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o dicha funcionaria, o al jefe ejecutivo o jefa ejecutiva de dicha dependencia. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario, funcionaria o una dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o la Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la dependencia es una corporación pública, se entregará las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e). 32 LPRA Ap. V., R. 4.4.

En particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que las corporaciones públicas se emplazan según lo dispuesto en la Regla 4.4(e); las instrumentalidades que no sean corporaciones públicas se emplazarán según la Regla 4.4(g) y cuando se trate del Estado propiamente, se emplazará según la Regla 4.4(f). *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 606 (2000).

Para identificar correctamente estos tres tipos de organismos públicos, se ha aclarado lo siguiente. Si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado, no es necesario emplazar al jefe de la agencia y debe emplazarse según la Regla 4.4(f). *Crino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 32 (2014). Si se trata de una instrumentalidad pública que tiene personalidad jurídica propia, por lo que puede demandar y ser demandada, pero no genera sus propios fondos pues estos provienen del Estado, el emplazamiento al Estado es inválido si se notifica solo al jefe de la entidad y no se emplaza al Secretario de Justicia. *Íd.* Por tanto, cuando se demanda a instrumentalidades del Estado también se tiene que emplazar al Secretario de Justicia, conforme a la Regla 4.4(g).

De otro lado, cuando se demanda a un departamento ejecutivo del Gobierno, sin personalidad jurídica para demandar y ser demandado, la verdadera parte demandada es el Estado y no el Departamento. *Íd.*, pág. 33. En cuyo caso, la inclusión del Departamento como parte demandada es improcedente por superflua y debe eliminarse y el emplazamiento deberá realizarse conforme a la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, *supra*.

Para que una entidad gubernamental tenga capacidad para demandar y ser demandada, su ley habilitadora tiene que reconocerle expresamente esa facultad o, en su defecto, debe inferirse razonablemente del esquema estatutario. *Íd.*

D. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. De Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] 32 LPRA Ap. V., R.10.2.

En particular, el inciso (5) de la precitada regla se podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Al adjudicar una moción a base de este fundamento los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorables a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). Es decir, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Sols. V. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. (Citas omitidas). *López García v. López García*, *supra*. No obstante, en nuestro ordenamiento se considera que solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. V. Heritage Environmental*, *supra*. En vista de lo anterior la

desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada.

Íd.

III

Luego de analizar detenidamente el recurso de *Apelación* a la luz del marco jurídico reseñado, resolvemos que el foro de instancia incidió al desestimar la demanda por falta de legitimación activa. En consecuencia, nos limitaremos a discutir el primer y segundo señalamiento de error, por cuanto los errores tercero, cuarto y quinto están relacionados con los méritos de la demanda sobre sentencia declaratoria, asunto que no fue adjudicado por el TPI. Veamos.

A

Primeramente, los apelantes afirman que el emplazamiento se realizó conforme a Derecho puesto que se emplazó y entregó copia de la demanda al Secretario del Departamento de Justicia y del cuerpo de la demanda surge que este fue demandado en su carácter como representante legal del Gobierno. También indicaron que en tanto el Estado compareció activamente al pleito se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. En la alternativa, argumentaron que de haber en efecto algún defecto en el emplazamiento, lo procedente era que el foro de instancia concediera un término para subsanarlo.

El Estado por su parte, alegó que el emplazamiento no se realizó conforme a derecho toda vez que los apelantes no acumularon al Gobierno en el epígrafe, ni el cuerpo de la Demanda, así como tampoco diligenciaron un emplazamiento dirigido al Estado, por conducto del Secretario de Justicia. A su juicio, los apelantes se limitaron a acumular como demandadas a diversas agencias y dependencias del Estado tales como el Departamento de Salud y de Justicia, dirigiendo su demanda por conducto de los funcionarios que las dirigen, a pesar de que éstas carecen de capacidad para ser demandadas. A su vez arguyó que el emplazamiento diligenciado al Secretario de Justicia no indicó la calidad en que se le

dirigía. En fin, entendiéndose que el Estado es parte indispensable en el caso y que no fue emplazado conforme a derecho, sostuvo como correcta la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

En esencia las alegaciones en la *Demanda enmendada* están dirigidas al Departamento de Salud por la adopción de la OA-398. La JLDM y la ORCPS están adscritas al Departamento de Salud. A tales efectos, resulta claro que la parte demandada es el Departamento de Salud. Luego de examinar la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm.81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, concluimos que se trata de un departamento de la Rama Ejecutiva que carece de personalidad jurídica. Por tanto, al demandarse al Departamento de Salud la verdadera parte demandada es el Estado por lo que al emplazarlo deben cumplirse las disposiciones de la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, únicamente hay que emplazar al Secretario de Justicia o a la persona a quien éste haya delgado esa función y no es necesario incluir como parte demandada al Departamento.

Según surge del expediente, el 7 de julio de 2022, se emplazó al Secretario de Justicia Domingo Emanuelli Hernández, dejando copia del emplazamiento y la demanda en las Oficinas del Departamento de Justicia, por conducto de Susana Peñagaricano Brown, Secretaria Auxiliar de lo Civil. Del epígrafe y del cuerpo de la demanda resulta claro que se le emplaza como representante legal del Gobierno de Puerto Rico. Habiendo cumplido con el emplazamiento requerido por la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, resolvemos que el tribunal asumió jurisdicción sobre el Estado y no procedía la desestimación por dicho fundamento. Precisa indicar que la falta de inclusión del Estado en el epígrafe de la demanda es un error subsanable mediante enmienda que no amerita su desestimación.

B

En cuanto a su legitimación activa para instar la demanda de epígrafe los apelantes arguyen que en tanto la OA-398 los obliga a tomar

un curso sobre sensibilidad y competencia cultural al ofrecer servicios a la población LGBTTTQ+, impone una carga sustancial en sus sinceras creencias religiosas sobre identidad y orientación de género, y en su libertad de expresión al obligarlos a hablar de determinada manera. Indican que el peligro potencial a sus derechos constitucionales se manifiesta en que la orden condiciona la renovación de sus licencias profesionales, las cuales están vencidas o por vencer, a tomar el curso cada tres años. A su vez alegan como daño que según la orden expresa, el Departamento velara porque los proveedores de servicios de salud utilicen un lenguaje inclusivo a través del recibo de quejas y/o querellas. En suma, argumentan que sujetar la renovación de sus licencias profesionales a tomar un curso obligatorio que incide en sus derechos constitucionales, es el daño inminente que según nuestro ordenamiento puede ser reclamado mediante sentencia declaratoria.

El Estado por su parte alegó que los demandantes no tienen legitimación activa para incoar la demanda por cuanto fallaron en establecer que han sufrido o que están expuestos a sufrir un daño claro, palpable, inmediato y preciso por la vigencia de la OA-398. Indicó que las alegaciones son generalizadas ya que solo dos de los apelantes pagaron por el curso y los demás se quejan *a priori* sin siquiera haberlo tomado. Preciso que la OA-398 no obliga a los profesionales de la salud a tomar el curso con un proveedor en específico, sino que estos pueden seleccionar libre y voluntariamente con qué proveedores lo tomaran entre los autorizados por el Departamento.

De otra parte, el Estado planteó que el daño alegado por los apelantes es uno autoinfligido y provocado por su propia inercia pues esperaron hasta el 15 de junio de 2022, para presentar la demanda descansando en las extensiones al periodo de vigencia de las licencias expedidas debido a la emergencia provocada por el COVID-19. Finalmente, planteó que la controversia no está suficientemente madura

pues los apelantes no han sido objeto de procesos disciplinarios por no utilizar lenguaje inclusivo.

En esencia, la cuestión a determinar es básica, si de los hechos alegados los demandantes demostraron tener legitimación activa para instar la demanda de epígrafe. Contestamos en la afirmativa.

Los demandantes alegan que son proveedores de servicios de salud por lo que para el ejercicio de sus respectivas profesiones necesitan tener vigente una licencia expedida por la JLDM o por la ORCPS, adscritas al Departamento de Salud. De ordinario, renuevan sus licencias cada tres años. Debido a la emergencia provocada por el COVID-19, el Departamento de Salud emitió varias Órdenes Administrativas extendiendo el periodo de vigencia de las licencias expedidas tanto por la JLDM como por la ORCPS hasta el 28 de febrero de 2023. Ello quiere decir que, todo profesional de la salud cuya licencia venciera durante el periodo de vigencia de las referidas órdenes, tendría hasta el 28 de febrero de 2023, para renovarla. El 2 de agosto de 2022, el Departamento reinstaló el requisito impuesto mediante la OA-398 de que todo proveedor de servicios de salud tiene que contar con dos (2) horas mínimo de educación y adiestramiento sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la población LGBTTTQ+ para renovar sus licencias, con el propósito de que lo profesionales de la salud conozcan las actitudes y conductas apropiadas para ofrecer servicios a dicha población.

Asumiendo como ciertas las alegaciones de los demandantes y evaluando la causa de acción de la más favorable, es incuestionable que éstos tienen legitimación activa para cuestionar la validez de la OA-398. La referida orden obliga a todo profesional de la salud, incluyendo a los demandantes, a tomar un curso sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la población LGBTTTQ+ como condición para renovar sus licencias. Según alegan la imposición de tal requisito interfiere con su derecho constitucional a la libertad religiosa y a la libertad de expresión en tanto promueve una ideología de género distinta a sus creencias religiosas

y a su vez, les requiere utilizar un lenguaje inclusivo en sus prácticas contrariando tales creencias. Por tanto, el daño alegado es real y palpable ya que está atado al hecho de que no podrán renovar sus licencias profesionales y ejercer sus respectivas profesiones si no toman el curso impugnado. También es preciso e inmediato pues según arguyeron sus licencias profesionales ya vencieron o están por vencer. A su vez, hay una conexión clara entre la presente causa de acción y el daño alegado, pues de prevalecer en su reclamo, los demandantes podrían renovar sus licencias sin tener que tomar el curso obligatorio que impone la OA-398.

Además, estamos ante una controversia madura pues expirada la extensión de licencias el 28 de febrero de 2023, los demandantes necesitan contar con una licencia vigente para continuar ofreciendo servicios de salud. Para renovar sus licencias tienen que tomar el curso pues el requisito entró en vigor desde el 2 de agosto de 2022. Contrario a lo alegado por el Estado, los demandantes no tenían que someterse al curso para cuestionar su validez, pues de la OA-398 surge su contenido y propósito. Tampoco se torna académico el asunto por haber tomado el curso, pues este es un requisito con el que tendrían que cumplir en cada trienio de renovación. Sin duda, se trata de una controversia que afecta directamente a los demandantes y en la que ambas partes tienen posiciones encontradas.

En fin, con nuestra determinación nos limitamos a resolver que los demandantes tienen legitimación activa para cuestionar la validez de la OA-398 mediante solicitud de sentencia declaratoria. Concluir lo contrario conlleva cerrar las puertas de los tribunales a personas que entienden que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado. Por consiguiente, procede devolver el caso al tribunal *a quo* para que evalúe los méritos de la controversia planteada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa está conforme con la Sentencia excepto en el inciso A de su parte III -alusivo al planteamiento de jurisdicción en torno al emplazamiento- por entender que atiende una argumentación con respecto a la que el Tribunal de Primera Instancia, si bien intimó su parecer, nunca resolvió concretamente, por lo cual no es susceptible de apelación. Con lo cual, la única controversia pendiente a adjudicación era la de legitimación activa, que ha sido correctamente resuelta en la ponencia que hoy se notifica, mediante la cual se revoca al foro recurrido y se reconoce *standing* a los apelantes.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones